



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CLAUDIA VERÓNICA TORRES PATIÑO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2479/2016

En México, Ciudad de México, a once de octubre de dos mil dieciséis

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2479/2016**, relativo al recurso interpuesto por Claudia Verónica Torres Patiño, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dos de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0113000219816, la particular requirió en **medio electrónico**:

“ ...

Número de averiguaciones previas que se han abierto del 2012 al 2015 y continúan abiertas con motivo de la investigación de la comisión del delito de explotación sexual (artículo 189 del Código Penal para el DF). Desagregar la información por: 1. Averiguaciones previas iniciadas. 2. Averiguaciones previas que continúan abiertas. 3. Razón por la que se cerró la averiguación, en su caso. 4. Edad de las víctimas. 5. Sexo de las víctimas. 6. Sexo de los victimarios

...” (sic)

II. El quince de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó a la particular el oficio DGPEC/OIP/5663/16-08 del once de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual remitió los diversos 200/ADP/1086/2016-08 y 200/210/FTP/SP/0902/2016-08, los cuales contuvieron la siguiente respuesta:

Oficio 200/ADP/1086/2016-08 del nueve de agosto del dos mil dieciséis.

“ ...

Al respecto y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 apartado A., fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°. párrafo primero y segundo, 2°. 3°. párrafo segundo, 6°. fracción XXV, 7°. Párrafo tercero, 8°. Párrafo



primero, 13, 24, 121, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo lo siguiente.

*Que analizada la solicitud de información Pública solicitada por el **C. ANONIMO**, al respecto remito a Usted, el original del oficio número 200/210/FTP/SP/0902/2016-08, de fecha 08 de agosto del año en curso, signado por la Fiscal Central de Investigación para la Atención al Delito de Trata de Personas, Licenciada Juana Camila Bautista Rebollar, constante de 02 dos fojas útiles, mediante el cual se da respuesta a la solicitud hecha por el peticionario.
..." (sic)*

Oficio 200/210/FTP/SP/0902/2016-08 del ocho de agosto de dos mil dieciséis.

"...

Al respecto, me permito informar a usted lo siguiente:

Por lo que hace a la pregunta: "Número de averiguaciones previas que se han abierto del 2012 al 2015 y continúan abiertas con motivo de la investigación de la comisión del delito de explotación sexual (artículo 189 del Código Penal para el D.F). Desagregar la información por: 1. Averiguaciones previas iniciadas. 2. Averiguaciones que continúan abiertas. 3. Razón por la que se cerró la averiguación en su caso. 4. Edad de las víctimas. 5. Sexo de las víctimas. 6. Sexo de los victimarios."

Informo al peticionario, que este Ente Obligado, fue creado a partir del día 22 de mayo del año 2013, por Acuerdo A/005/2013, emitido por el titular de esta Institución, por lo que a partir de esa fecha se realizó una búsqueda minuciosa en los archivos electrónicos existentes en esta Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Trata de Personas, donde no se encontró dato alguno de inicio de averiguaciones por el delito de explotación sexual (artículo 189 del Código Penal para el DF). En consecuencia, no se puede proporcionar, la información solicitada, por: 1. Averiguaciones previas iniciadas. 2. Averiguaciones que continúan abiertas. 3. Razón por la que se cerró la averiguación en su caso. 4. Edad de las víctimas. 5. Sexo de las víctimas. 6. Sexo de los victimarios."

Por no tener ninguna información.

..." (sic)

III. El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, mediante un correo electrónico la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a través del cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:



“ ...

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

La autoridad respondió que no contaba con registros de: "Número de averiguaciones previas que se han abierto del 2012 al 2015 y continúan abiertas con motivo de la investigación de la comisión del delito de explotación sexual artículo 189 del Código Penal para el DF, en relación con el 189 del mismo código). Desagregar la información por: 1.

Averiguaciones previas iniciadas. 2. Averiguaciones previas que continúan abiertas. 3. Razón por la que se cerró la averiguación, en su caso. 4. Edad de las víctimas. 5. Edad de las víctimas. 6. Sexo de las víctimas. 7. Sexo de los victimarios. "

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Violación al derecho de acceso a la información pública. En respuesta a una solicitud que presentó y que quedó registrada con el folio 113000220216, la responsable me dio el número de averiguaciones previas consignadas en relación con el delito de explotación sexual, a pesar de no habersele solicitado. La respuesta de la autoridad me hace pensar que la responsable cuenta con un registro de las averiguaciones previas, consignadas y no consignadas, pero no lo está reportando. Solicito que la autoridad haga una nueva búsqueda en sus registros a efectos de decirme cuántas averiguaciones previas abre con motivo del delito de explotación sexual.

..." (sic)

IV. El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo de este Instituto con fundamento en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico "INFOMEX", así como las documentales adjuntas al correo electrónico de la ahora recurrente.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho convinieran, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto obligado mediante el oficio 200/210/FTP/SP/1075/2016-08 del treinta de agosto de dos mil dieciséis, manifestó lo que a su derecho convino y formulo sus alegatos, en los siguientes términos:

“ ...

CONTESTACIÓN AL AGRAVIO

La recurrente manifiesta lo siguiente:

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación:

La autoridad respondió que no contaba con registros de: "Número de averiguaciones previas que se hayan abierto del 2012 al 2015 y continúan abiertas con motivo de la comisión la investigación de la comisión del delito de explotación sexual (artículo 189 del Código Penal para el DF, en relación con el 189 del mismo Código). Desagregar la información por: 1. Averiguaciones previas iniciadas. 2. Averiguaciones previas que continúan abiertas. 3. Razón por la que se cerró la averiguación previa, en su caso. 4. Edad de las víctimas. 6. Sexo de las víctimas y 7. Sexo de los victimarios.

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada:

Violación al derecho de acceso a la información pública. En respuesta a una solicitud que presentó y que quedó registrada con el folio 113000220216, la responsable me dio el número de averiguaciones previas consignadas en relación con el delito de explotación sexual, a pesar de no habérsela solicitado. La respuesta de la autoridad me hace pensar que la responsable cuenta con un registro de averiguaciones previas, consignadas y no consignadas, pero no lo está reportando. Solicito que la autoridad haga una nueva búsqueda en sus registros a efectos de decirme cuantas averiguaciones previas abre con motivo del delito de explotación sexual. En su defecto, solicito que la autoridad me explique como es que me proveyó del "número de averiguaciones previas consignadas", pero no responde a la solicitud de folio 11300219816 por la supuesta falta de registro.



Como podrá observarse, el recurrente se duele que NO se le entregó la información solicitada, respecto de los rubros que iremos mencionado punto por punto, señala la solicitante, que no se le entregara información referente a:

- 1) Solicito que la autoridad haga una nueva búsqueda en sus registros a efectos de decirme cuantas averiguaciones previas abre con motivo del delito de explotación sexual.
- 2) En su defecto, solicito que la autoridad me explique como es que me proveyó del "número de averiguaciones previas consignadas", pero no responde a la solicitud de folio 11300219816 por la supuesta falta de registro.

En el presente caso, por lo que hace al punto 1). No le asiste la razón a la recurrente, toda vez que, este Ente Obligado, en el folio número 0113000219816, relacionado con su petición de acceso a la información pública, dentro del término fijado por la Ley, y mediante oficio número 200/210/FTP/SP/0902/2016-08, de fecha 8 de agosto del año 2016, dio contestación a su solicitud, en sentido negativo, tomando como base, sus preguntas específicas, referentes al delito de explotación sexual, previsto en el artículo 189 del Código Penal para el Distrito Federal, por ello, se le dice nuevamente a la peticionaria, ciñéndose estrictamente las hipótesis previstas en este artículo 189 del referido Código Penal para el Distrito Federal, que no se tienen datos estadísticos relacionados con las preguntas que formuló, por no tener dicha información.

Aunado a lo anterior, el hecho de que, en la base de datos con que cuenta este Ente Obligado, no existe campo referente al artículo 189 del Código Penal para el Distrito Federal, y además, no existe ninguna Ley o Reglamento, que obligue a esta Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Trata de Personas, a tener una base de datos con las características que requiere la solicitante.

Por lo que hace a la pregunta 2) En su defecto, solicito que la autoridad me explique como es que me proveyó del "número de averiguaciones previas consignadas", pero no responde a la solicitud de folio 11300219816 por la supuesta falta de registro. De igual forma, se le dice a la peticionaria, que no le asiste la razón, debido a que, su interrogante, resulta novedosa para este Ente Obligado, ya que esta pregunta, no la formuló en su petición inicial, pero a pesar de ello, se le informa, que este Ente Obligado, desde su creación, 22 de mayo del año 2013, mediante Acuerdo A/005/2013, emitido por el Titular de esta Institución, en el combate frontal al delito de trata de personas, su actuación, también se fundamenta en la **Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos**. En consecuencia, también su base de datos estadísticos. Por lo tanto, no es obligación de Este Ente Obligado, tener procesada la información en la forma como lo señala el recurrente. Disposición, establecida en el artículo 219 de la Ley



de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 219 "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

*Y por lo que respecta a la información que señala la recurrente, que recibió, relacionada con la explotación sexual, con folio número 113000220216, petición, no fue contestada por **la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Trata de Personas, en consecuencia, la información que refiere la recurrente, tiene en su poder, no la proporcionó este Ente Obligado.***

*En tales circunstancias, las preguntas a que hace referencia la recurrente, nada tienen que ver con la solicitud original, debido a que, si no se tienen datos estadísticos digitalizados sobre el delito de explotación sexual, específicamente previsto en el artículo 189 del Código Penal para el Distrito Federal, es porque, no tiene dicha información, por lo tanto, la nueva información solicitada por la recurrente queda fuera de la Litis en el presente recurso de revisión.
..." (sic)*

Asimismo, el Sujeto obligado ofreció como pruebas las siguientes documentales:

- Copia simple de la solicitud de información con folio **0113000219816**, realizada por la **C. ANONIMO**, mediante el cual requirió diversa información **del uno de agosto de dos mil dieciséis**.
- Copia simple del oficio **DGPEC/OIP/5439/16-08** del tres **de agosto de dos mil dieciséis**, a través del cual la Unidad de Transparencia solicitó al Sujeto Obligado, la información requerida por la ahora recurrente.
- Copia simple del oficio **200/210/FTP/SP/0902/2016-08** del ocho **de agosto de de dos mil dieciséis**, mediante el cual el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la recurrente.
- Copia simple del *Acuse de información* entregada mediante el sistema electrónico "**INFOMEX**" del diecinueve **de agosto de dos mil dieciséis**, mediante la cual se remitió el oficio **GPEC/01P/543/16-08**.



VI. El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendente a manifestar lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

VII. El tres de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a



la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Número de averiguaciones previas que se han abierto del 2012 al 2015 y continúan abiertas con motivo de la investigación de la comisión del delito de explotación sexual (artículo 189 del Código Penal para el DF). Desagregar la información por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Averiguaciones previas iniciadas. 2. Averiguaciones previas que continúan abiertas. 3. Razón por la que se cerró la averiguación, en su caso. 4. Edad de las víctimas. 	<p>Oficio: 200/210/FTP/SP/0902/2016-08</p> <p>“... Informo al peticionario, que este Ente Obligado, fue creado a partir del día 22 de mayo del año 2013, por Acuerdo A/005/2013, emitido por el titular de esta Institución, por lo que a partir de esa fecha se realizó una búsqueda minuciosa en los archivos electrónicos existentes en esta Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Trata de Personas, donde no se encontró dato alguno de inicio de averiguaciones por el delito de explotación sexual (artículo 189 del Código Penal para el DF). En consecuencia, no se puede proporcionar, la información solicitada, por: 1. Averiguaciones previas iniciadas. 2. Averiguaciones que continúan abiertas. 3. Razón por la que se cerró la averiguación en su caso. 4. Edad de las víctimas. 5. Sexo de las víctimas. 6. Sexo de los victimarios.” Por no tener ninguna información ...”(sic)</p>	<p>“... Violación al derecho de acceso a la información pública. En respuesta a una solicitud que presentó y que quedó registrada con el folio 113000220216, la responsable me dio el número de averiguaciones previas consignadas en relación con el delito de explotación sexual, a pesar de no habersele solicitado. La respuesta de la autoridad me hace pensar que la responsable cuenta con un registro de las averiguaciones previas, consignadas y no consignadas, pero no lo está reportando. Solicito que la autoridad haga una nueva búsqueda en sus registros a efectos de decirme cuántas averiguaciones previas</p>



5. Sexo de las víctimas.		abre con motivo del delito de explotación sexual.
6. Sexo de los victimarios. ..." (sic)		..." (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de solicitud de acceso a la información pública", así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través del oficio 200/210/FTP/SP/0902/2016-08 del ocho de agosto de dos mil dieciséis, y del "Acuse de recibo de recurso de revisión".

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial*



y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En ese sentido, se procede al análisis del único agravio formulado por la recurrente mediante el cual se inconformó con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, manifestando que este transgredió su derecho de acceso a la información pública, en virtud de que no se le entregó el número de averiguaciones previas consignadas en relación con el delito de explotación sexual, sin realizar una búsqueda exhaustiva, solicitando que el Sujeto recurrido realice una nueva búsqueda en sus registros, con la finalidad que este último proporcione cuántas averiguaciones previas se abren con motivo del delito de explotación sexual.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de información la ahora recurrente requirió al Sujeto Obligado que le informara el número de averiguaciones previas que han sido abiertas en el periodo comprendido en el periodo de los años dos mil doce al dos mil quince, con motivo de la investigación en la comisión del delito de explotación sexual, indicando lo siguiente:

1. Averiguaciones previas iniciadas
2. Averiguaciones previa que continúan abiertas
3. Razones por las que se cerró la averiguación, en su caso



4. Edad de las víctimas
5. Edad de las víctimas
6. Sexo de las víctimas
6. Sexo de los victimarios

Al respecto, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, remitida mediante el oficio 200/210/FTP/SP/0902/2016-08, se advierte que únicamente se pronunció el Fiscal Central de Investigación para la Atención del Delito de Trata de Personas, limitándose a indicar que no cuenta con la información requerida, en virtud de que dicha Unidad Administrativa fue creada el veintidós de mayo del año dos mil trece, mediante el acuerdo A/005/2013, suscrito por el titular del Sujeto recurrido, por lo que a partir de esa fecha se realizó la búsqueda, no encontrando dato alguno de inicio de averiguaciones previas por el delito de explotación sexual según lo previsto en el artículo 189 del Código Penal para el Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado no acreditó que la solicitud de información fuera gestionada ante las Unidades administrativas que pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar lo requerido, asimismo, las áreas que proporcionaron la información no acreditaron su competencia, motivo por el cual la respuesta carece de motivación y fundamentación.

Ahora bien, para efectos de determinar la legalidad de la respuesta este Órgano Colegiado estima pertinente analizar las atribuciones de la Dirección de Estadística, con la finalidad de acreditar si dicha Unidad Administrativa se encontraba en posibilidades de pronunciarse respecto de la solicitud de información:



REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

...

**CAPÍTULO VI
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA Y ESTADÍSTICA CRIMINAL**

Artículo 42.- *La Dirección General de Política y Estadística Criminal, para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con la estructura siguiente:*

I. Dirección de Administración de Sistemas en Geomática;

II. Dirección de Proyectos Específicos en Materia Criminal;

III. Dirección de Estadística;

IV. Dirección de Investigaciones Criminológicas;

V. Dirección del Centro de Información;

VI. Dirección de Política y Prospectiva Criminal;

VII. Dirección de Diseño y Análisis de Indicadores para la Política Criminal;

VIII. Dirección para el Fortalecimiento del Marco Jurídico Criminal;

IX. Dirección de Enlace Interinstitucional y Atención a Usuarios, y

X. Oficina de Información Pública.

Artículo 43. *Al frente de la Dirección General de Política y Estadística Criminal habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:*

...

VI. Recabar y sistematizar la información generada en materia de incidencia delictiva, *para ser utilizada en las acciones de coordinación y la toma de decisiones para el combate a la delincuencia y la disminución del índice delictivo;*

VII. Organizar y desarrollar mecanismos permanentes de coordinación y comunicación con las unidades administrativas generadoras de información criminal, *a efecto de unificar y definir criterios, mecanismos y estrategias para su obtención precisa y oportuna, a través del diseño de programas informáticos que permitan la comunicación en línea para la actualización en tiempo real y base de datos;*



VIII. Concentrar la información de las diversas bases de datos existentes en las Unidades administrativas de la Procuraduría, y validar la información estadística derivada de las acciones relativas a la procuración de justicia;

IX. Organizar y desarrollar programas de recopilación, análisis, procesamiento, emisión, sistematización y difusión de la información generada y obtenida de instancias externas y de las diferentes unidades administrativas sustantivas de la Procuraduría, así como atender las peticiones de usuarios y llevar a cabo el control y la supervisión de las consultas a la base de datos;

...

XVI. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, conforme a los lineamientos que establezca, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, coordinando para tal efecto las acciones necesarias con las unidades administrativas;

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Puesto: Dirección de Estadística

Misión: Recopilar, procesar y georeferenciar la incidencia delictiva, ocurrida en el Distrito Federal, a través del establecimiento de bases de datos para los análisis e investigaciones en materia de política, permitiendo con ello la disminución de los índices delictivos.

Objetivo 1: Desarrollar, implementar y consolidar en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Sistema de Información Estadística Criminal, mediante la recopilación, análisis, procesamiento, emisión, sistematización y difusión de la información reunida.

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

- Organizar y dirigir la elaboración y establecimiento de políticas, lineamientos y mecanismos de recopilación, análisis, procesamiento y emisión de la información criminal generada y recabada de las diferentes unidades administrativas sustantivas de la Institución.

- **Dirigir, vigilar y controlar la recopilación, análisis e integración de la información criminal captada de las diversas unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.**

- Establecer y mantener coordinación y comunicación permanente, con las unidades administrativas de la institución generadoras de información criminal para acordar y



definir criterios, estrategias así como mecanismos para la obtención diaria y oportuna de la información.

- *Estructurar, dirigir y controlar la integración y operación del Sistema Automatizado de Información y Estadística Criminal, que permita participar a la vez con el Sistema Nacional de Información Criminal.*
- *Disponer y dirigir la operación de los mecanismos y procedimientos adecuados para la distribución de la información criminal, y evaluar su eficiencia y proponer los ajustes pertinentes.*
- *Coordinar y dirigir la investigación, desarrollo, implantación y evaluación de metodologías y técnicas que en materia de interpretación de datos e información, sean aplicables en los diferentes estudios de análisis desarrollados por el Sistema Automatizado de Información y Estadística Criminal.*
- *Evaluar y supervisar en coordinación con la Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos la correcta aplicación de las normas y criterios para la operación del Sistema de Averiguaciones Previas (SAP).*

Objetivo 2 *Apoyar las acciones y programas relativos a la prevención y combate al delito, y la toma de decisiones.*

Funciones vinculadas al Objetivo 2

- *Implementar las normas y procedimientos para la captura y proceso de la información criminal, así como la actualización de los archivos y el banco de datos del sistema.*
- *Dirigir la formulación de los catálogos del Sistema de Averiguaciones Previas (SAP), en consulta con las áreas usuarias y previa aprobación del Comité de Implantación y Seguimiento.*
- *Coordinar y controlar la emisión de información criminal, validar la generación de reportes, boletines informativos y estadísticos, así como vigilar que se distribuyan de manera oportuna a las distintas unidades administrativas autorizadas para la toma de decisiones.*
- *Coordinar la generación semanal, mensual y anual de los informes relativos a los índices de cargas de trabajo, de productividad y de probidad por Unidad, Agencia, Fiscalía, Subprocuraduría e instancias de revisión del Ministerio Público sus auxiliares y personal adscrito, así como el informe periódico sobre el desempeño de dichas áreas.*



De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que dentro de la estructura orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se contempla la existencia de la Unidad Administrativa denominada **Dirección General de Política y Estadística Criminal** la cual tiene competencia para realizar estudios, formular lineamientos y ejecutar estrategias o acciones de política criminal; para ello, tiene la atribución de recabar, sistematizar y analizar la información generada en materia de incidencia delictiva, incluyendo consignaciones, autos de formal prisión, sentencias y en general la estadística criminal, desarrollando estadísticas criminales, así como concentrar y administrar las bases de datos y sistemas relacionados con dicha información.
- Aunado a lo anterior, la Dirección de Estadística dependiente de la Dirección General de Política y Estadística Criminal, tiene la facultad de concentrar la información de las diversas bases de datos existentes en las Unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y validar la información estadística derivada de las acciones relativas a la procuración de justicia, así como atender los requerimientos de información pública de la Dependencia.

En ese orden de ideas, es evidente que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través de la Dirección de Estadística tiene competencia de recabar y sistematizar la información generada en materia de incidencia delictiva, así como organizar y desarrollar mecanismos permanentes de coordinación y comunicación con las Unidades administrativas generadoras de información criminal. Asimismo, dicha Dirección tiene la facultad de concentrar la información de las diversas bases de datos existentes en las Unidades administrativas del Sujeto Obligado y validar la información estadística derivada de las acciones relativas a la procuración de justicia, así como atender los requerimientos de información pública de la Dependencia.

Por lo cual, este Órgano Colegiado considera que la Dirección de Estadística, debió de emitir un pronunciamiento categórico dentro de sus facultades hecho que no aconteció.



Aunado a lo anterior, resulta pertinente citar la siguiente normatividad:

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal

...

Artículo 43. Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:

I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;

Artículo 56. El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:

...

IX. Emitir las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública con base en las resoluciones de los titulares de las unidades administrativas del Ente Obligado;

...

(Normatividad aplicable en términos de lo establecido en el artículo Octavo Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone que: Las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y normativas que regulan al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal serán aplicables y vigentes en lo que no se opongan al presente Decreto y hasta en tanto no se homologue y actualice la normatividad que corresponda).

...

Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que para la gestión de solicitudes de información y de datos personales, los sujetos obligados deben turnar las solicitudes de información a las unidades administrativas que consideran competentes para



atenderlas, teniendo los titulares de las Unidades de Transparencia la responsabilidad de emitir las respuestas con base en las resoluciones de los titulares de dichas unidades administrativas. En ese sentido, si los sujetos obligados no fundamentan la competencia material de sus unidades administrativas para conocer de las solicitudes de información interpuestas por los particulares, al recibir una respuesta se entiende que procede de la Unidad Administrativa que se consideró competente para poseer la información requerida, de no ser así e impugnarse la respuesta, corresponderá a este Instituto aclarar si la solicitud de información se gestionó adecuadamente; es decir se debe determinar si la respuesta provino de la Unidad Administrativa competente para darle atención.

Aunado a lo anterior, en el portal de Internet del Sujeto Obligado se encuentra visible el Cuarto Informe de labores de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respecto a las actividades realizadas del uno de marzo de dos mil quince al veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, del cual se desprende lo siguiente:

...

2.6.1 ESTADISTICA CRIMINAL. La generación y uso de indicadores de delitos de alto impacto es una importante herramienta para evaluar, estimar o demostrar el avance o retroceso de actividades delictivas en la capital del país.

La medición de delincuencia delictiva que se registra en la Ciudad de México se realiza a través del denominado Sistema Único de Información (SUI-DF). Mediante el cual se recopilan datos del Sistema de Averiguaciones Previas (SAP) y del Sistema de Interoperabilidad de Actuaciones Procesales (SIAP), lo que permite generar estadísticas confiables.

Además se genera información geográficamente referenciada de localidades que permite asignar de coordenadas la descripción textual del lugar de los hechos, con lo que se facilita la elaboración de políticas y la acción de la Jefatura de Gobierno y de la Secretaría de Seguridad Pública, así como del Centro de atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México.



Ahora bien, de la respuesta impugnada no se desprende que esta hubiese sido gestionada ante dicha Unidad Administrativa para que se pronunciara al respecto, con lo cual el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los diversos 43, fracción I y 56, fracción VII del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, aplicables en términos del artículo Octavo Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10, fracción III de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, que prevén lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

...

Artículo 43. *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;

...

Artículo 56. *El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:*



VII. Requerir a los titulares de las unidades administrativas que integran el Ente Obligado de la Administración Pública la realización de los actos necesarios para atender las solicitudes de información pública, inclusive la búsqueda de la información pública en el propio Ente Obligado;

...

(Normatividad aplicable en términos de lo establecido en el artículo Octavo Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone que: Las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y normativas que regulan al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal serán aplicables y vigentes en lo que no se opongan al presente Decreto y hasta en tanto no se homologue y actualice la normatividad que corresponda).

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.

En ese orden de ideas, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dejó de observar lo previsto en los preceptos legales transcritos, toda vez que la gestión realizada de la solicitud de información, no se realizó ante todas las unidades administrativas que pudieran detentar la información del interés de la recurrente, concretándose únicamente en pronunciarse al respecto la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Trata de Personas.

Por lo anterior, y de la lectura realizada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se concluye que éste último debió de gestionar la solicitud de información ante las unidades administrativas que pueden poseer la información del interés de la recurrente, por lo cual el actuar del Sujeto recurrido no se



encontró apegado a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia que establece lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de **congruencia** y **exhaustividad**, **entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

*Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, **están referidos***



a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

En conclusión, este Órgano Colegiado adquiere el grado de convicción necesario para determinar que el agravio formulado por la recurrente resulta **fundado** al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

- Gestione la solicitud de información a la Dirección General de Política y Estadística Criminal, para efectos de que emita un pronunciamiento fundado y motivado y atienda dentro de sus facultades dicha solicitud de información, haciendo las aclaraciones correspondientes a las que haya lugar.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Elsa Bibiana Peralta Hernández, en Sesión Ordinaria celebrada el once de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**